



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 006-2019-00066-00  
DEMANDANTE: BANCO WWB S.A  
DEMANDADOS: MARISOL PARRA HERNANDEZ y  
DIANA JANETH RIOS

AUTO SUSTANCIACION 5057

En atención a lo allegado al expediente, éste Juzgado,

**RESUELVE:**

Único. – AGREGAR a los autos para que obre y conste, poner en conocimiento de la parte interesada lo manifestado por parte de la NUEVA EPS, en la que allegan respuesta a lo solicitado por este despacho. Se adjunta pantallazo:

Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A., agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes.

En respuesta a la comunicación del asunto, una vez revisado su caso y validada la información en nuestro sistema, nos permitimos informarle los datos registrados.

Tipo	Identificación	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	66992521	DIANA JANETH	RIOS	
Departamento	Municipio	Fecha Afiliación	Estado Afiliación	Régimen
VALLE DEL CAUCA	CALI	1/08/2017	SUSPENDIDO	CONTRIBUTIVO
Dirección	Telefono	Correo		
AV 7N BIS 53AN 15	3162281596 3186976381 3723140	sycal1@gmail.com		
Tipo Afiliado	COTIZANTE	Parentesco		
Nombre Empresa	Tipo	Identificación	Dirección	Telefono
SISTEMAS INTEGRALES DE GESTION	NI	901141338	CL 5B 3 BIS N 37	4416886

Para todas sus solicitudes de información y garantizar una mayor oportunidad a la respuesta puede enviar directamente su requerimiento al correo [certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co](mailto:certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co)

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 1 DEL 11 DE ENERO DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 006-2019-00681-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE cesionario REFINANCIA S.A.S.  
DEMANDADOS: BETTY SALGUERO VANEGAS

AUTO SUSTANCIACION 5046

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL1.

TERCERO.- TENGASE RATIFICADO el poder conferido a la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.959.935 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 181.748 del C.S.J para que continúe representando al demandante cesionario.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

ARA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 1 DEL 11 DE ENERO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 006-2023-00340-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A  
DEMANDADO: KATRYN MARYANNE CELORIA GARCÍA

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 5107

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte de la Superintendencia de Sociedades y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

**RESUELVE:**

Primero. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$28.111.478,85 por no haber sido objetada en el presente proceso, HASTA EL 14 DE AGOSTO DE 2023.

Segundo.- Póngase en conocimiento de la parte interesada, la respuesta emanada por los bancos Itaú y banco de Bogotá, quienes indican que el demandado no posee cuentas y/o productos susceptibles de embargo.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.1 DEL 11 DE ENERO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 007-2022-00411-00  
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD  
INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA SIGLA  
FEINCOPAC  
DEMANDADOS: OSCAR EDUARDO MACANA CAPERA  
AUTO SUSTANCIACION 5104

En atención a lo solicitado y por ser procedente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero.- RECONOCERLE personería jurídica, amplia y suficiente al abogado JULIAN CARRILLO PARDO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.096.671 de Bogotá D.C, portador de la tarjeta de apoyo Tarjeta Profesional No. 207.059 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial del DEMANDANTE según las voces del poder allegado al paginario.

Segundo.- Por secretaria, remítase el link del expediente al apoderado judicial para su eventual revisión al correo electrónico aportado para ello, el cual corresponde a:

[comercial@puentesyassociados.com](mailto:comercial@puentesyassociados.com) y/o [coordinacionjuridica@puentesyassociados.com](mailto:coordinacionjuridica@puentesyassociados.com)

Tercero.- Informar al apoderado que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega de oficios, así como para efectuar la revisión física del expediente, esto a fin de que tenga claridad respecto de las actuaciones procesales adelantadas dentro del mismo.

[apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

ARA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 1 DEL 11 DE ENERO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 008-2014-00584-00  
DEMANDANTE: REFINANCIA S.A.S.  
DEMANDADOS: CARLOS ADRIAN CASTAÑO BUITRAGO

AUTO SUSTANCIACION 5072

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL1.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

ARA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 1 DEL 11 DE ENERO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 008-2022-00239-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: CLAUDIA XIMENA CORAL CARDOZO

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 5110

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado;

**RESUELVE:**

Primero. - Reconocer personería como apoderado judicial y abogado sustituto de la parte demandada a los abogados SANTIAGO LUGO CORAL identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. 1.144.192.208 y la tarjeta profesional No.374.784 del C.S.de la J y Edward grijalba Velasco identificado con C.C. No. 1.107.522.325 y portador de la T.P. No. 391.950 del C.S. de la J para que actúe en representación judicial, en los términos del poder inicialmente conferidos.

Segundo. - Por secretaria, remítase el link del expediente al apoderado judicial para su eventual revisión al correo electrónico aportado para ello, el cual corresponde a:

[sanluco96@gmail.com](mailto:sanluco96@gmail.com)

Tercero.- Informar al usuario que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega de oficios, así como para efectuar la revisión física del expediente, esto a fin de que tenga claridad respecto de las actuaciones procesales adelantadas dentro del mismo.

[apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cuarto.- AGREGAR a los autos para que obre y conste. Poner en conocimiento de partes lo manifestado respecto de la imposibilidad de registrar la medida de embargo sobre el inmueble distinguido con folio M.I. No. 370-835720.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 1 DEL 11 DE ENERO DE 2024,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 009-2019-00799-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. cesionario  
REFINANANCIA S.A.  
DEMANDADOS: TANIA ALEJANDRA NARVÁEZ VIVEROS

AUTO SUSTANCIACION 5081

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL1.

TERCERO.- TENGASE RATIFICADO el poder conferido a la abogada MARIA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.959.926 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 181.739 del C.S.J para que continúe representando al demandante cesionario.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

ARA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 1 DEL 11 DE ENERO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 009-2021-00149-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADOS: ROCIO HOLGUIN MOJICA

AUTO INTERLOCUTORIO 5112

Se allega memorial contentivo de cesión, donde Refinancia manifiesta efectuar cesión del crédito en favor del PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL1, no obstante, dicho crédito en la actualidad se encuentra en cabeza del BANCO DE OCCIDENTE, motivo por el cual no podrá despacharse favorablemente dicha solicitud. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

Único. – NEGAR la solicitud de cesión por lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No.1 DEL 11 DE ENERO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 011-2014-00950-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE cesionario REFINANCIA S.A.S.  
DEMANDADOS: ORLANDO GUTIERREZ VILLA, ELIZABETH LABRADA COBO, AGENCIA DE VIAJES Y RECEPTIVOS TODOS POR EL TURISMO TUT LTDA

AUTO SUSTANCIACION 5077

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL1.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

ARA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 1 DEL 11 DE ENERO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 012-2022-00367-00  
DEMANDANTE: BANCIENT S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.  
DEMANDADOS: LUCILA ASTAIZA LOPEZ  
AUTO SUSTANCIACION 5106

En atención a lo solicitado y por ser procedente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero.- RECONOCERLE personería jurídica, amplia y suficiente al abogado CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495, portador de la tarjeta de apoyo Tarjeta Profesional No. 178.921 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial del DEMANDANTE según las voces del poder allegado al paginatio.

Segundo.- Por secretaria, remítase el link del expediente al apoderado judicial para su eventual revisión al correo electrónico aportado para ello, el cual corresponde a:

[gerencia@gestionlegal.com.co](mailto:gerencia@gestionlegal.com.co)

Tercero.- Informar al apoderado que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega de oficios, así como para efectuar la revisión física del expediente, esto a fin de que tenga claridad respecto de las actuaciones procesales adelantadas dentro del mismo.

[apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 1 DEL 11 DE ENERO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 013-2019-00458-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADOS: JONNATHAN GONZALEZ CRUZ

AUTO INTERLOCUTORIO 5097

Se allega memorial contentivo de cesión, donde REFINANCIA S.A.S manifiesta efectuar cesión del crédito en favor del PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL1., no obstante, una vez analizado en presente proceso dicho memorialista no se logra acreditar como tal, observando este despacho que en la actualidad no funge como sujeto procesal, motivo por el cual no podrá despacharse favorablemente dicha solicitud. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

Único. – NEGAR la solicitud de cesión de crédito allegada toda vez que REFINANCIA S.A.S quien dice ser cesionario dentro del presente proceso no funge como sujeto procesal.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

ARA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 1 DEL 11 DE ENERO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 014-2019-00369-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADOS: MARÍA DEL PILAR TRUJILLO LONDOÑO

AUTO SUSTANCIACION 5034

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL1.

TERCERO.- TENGASE RATIFICADO el poder conferido a la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.959.926 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 181.739 del C.S.J para que continúe representando al demandante cesionario.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

ARA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 1 DEL 11 DE ENERO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 014-2019-00827-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. cesionario  
REFINANANCIA S.A.S.  
DEMANDADOS: RICARDO HURTADO PALACIO

AUTO SUSTANCIACION 5043

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL1.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

ARA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 1 DEL 11 DE ENERO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 015-2018-00334-00  
DEMANDANTE: CRESI S.A.S.  
DEMANDADOS: JAYLY MARCELA BETANCOURT MUÑOZ

AUTO SUSTANCIACIÓN 5053

En atención al memorial que antecede se observa que el apoderado de la parte demandante solicita el embargo del salario, prestaciones y/o honorarios profesionales del demandado JAYLY MARCELA BETANCOURT MUÑOZ, , identificada con cédula de ciudadanía No. 38.684.317

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE:**

Único. - DECRETAR el embargo y retención del 20% de los salarios percibidos por la parte demandada la señora JAYLY MARCELA BETANCOURT MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.684.317, en calidad de empleada de la ASESORIAS Y DISEÑOS DEL VALLE. El anterior embargo se limita hasta la suma de \$ 9.000.000

Por secretaria líbrese los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 1 DEL 11 DE ENERO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 016-2022-00627-00  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A cesionario PATRIMONIO  
AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG.  
DEMANDADO: ROSANA ALVEAR LOPEZ

AUTO SUSTANCIACION: 5111

Se allega memorial contentivo de reconocimiento de personería, donde el abogado HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU manifiesta poder conferido por la parte demandante., no obstante, del análisis del presente proceso no se avizora la existencia de dicho poder conferido, a su vez este carece del certificado de existencia y representación legal conforme a lo establecido en artículo 75 del CGP, motivo por el cual no podrá despacharse favorablemente dicha solicitud. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Único. – No aceptar el reconocimiento de personería allegado, toda vez que el memorialista no aporta el poder conferido por el poderdante y tampoco el certificado de existencia y representación legal.

**NOTIFÍQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ**

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 1 DEL 11 DE ENERO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 018-2022-00688-00  
DEMANDANTE: BANCIENT S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.  
DEMANDADOS: MARIBEL PAZ TUMIÑA  
AUTO SUSTANCIACION 5108

En atención a lo solicitado y por ser procedente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero.- RECONOCERLE personería jurídica, amplia y suficiente al abogado CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495, portador de la tarjeta de apoyo Tarjeta Profesional No. 178.921 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial del DEMANDANTE según las voces del poder allegado al paginario.

Segundo.- Por secretaria, remítase el link del expediente al apoderado judicial para su eventual revisión al correo electrónico aportado para ello, el cual corresponde a:

[gerencia@gestionlegal.com.co](mailto:gerencia@gestionlegal.com.co)

Tercero.- Informar al apoderado que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega de oficios, así como para efectuar la revisión física del expediente, esto a fin de que tenga claridad respecto de las actuaciones procesales adelantadas dentro del mismo.

[apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 1 DEL 11 DE ENERO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 018-2023-00302-00  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
DEMANDADO: G&C GROUP SAS Y CAMILO ANDRES CALDERON PERDOMO

AUTO SUSTANCIACION No.: 2747

Como quiera que FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., se subrogó parcialmente la obligación en la suma de \$20.625.000 M/cte el día 19 de julio de 2023, en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3º y 1670 inc. 1º del Código Civil, el Despacho encuentra procedente aceptar la cesión de derechos de crédito en virtud de la ley y con las precisiones dadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero.- ACEPTAR la subrogación parcial del presente crédito que BANCO AGRARIO DE COLOMBIA hace en favor de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., de conformidad a los documentos presentados.

En adelante obrará como subrogatario parcial legalmente constituido y parte activa del proceso el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

Segundo.- Se requiere a la parte interesada para que allegue la liquidación del crédito teniendo en cuenta la subrogación reconocida y aprobada dentro de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 1 DEL 11 DE ENERO DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 019-2020-00098-00  
DEMANDANTE: REFINANCIA SAS cesionario del BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADOS: IVÁN DARIO BENITEZ PEÑA

AUTO SUSTANCIACION 5038

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la

orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL1.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

ARA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 1 DEL 11 DE ENERO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 020-2018-00185-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE cesionario REFINANCIA S.A.S.  
DEMANDADOS: JOSE HAROLD BARBA y BM Y SCIENCE Y SERVICE LTDA

AUTO SUSTANCIACION 5096

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin

que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL1.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

ARA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 1 DEL 11 DE ENERO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 021-2018-00886-00  
DEMANDANTE: REFINANCIA SAS cesionario del BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADOS: ANA VIVIANA ROLDAN COLLAZOS

AUTO SUSTANCIACION 5036

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL1.

TERCERO.- TENGASE RATIFICADO el poder conferido al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.634.835 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 33.805 del C.S.J para que continúe representando al demandante cesionario.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

ARA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 1 DEL 11 DE ENERO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 021-2019-00890-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADOS: JHOANA MARIN FLORIAN

AUTO SUSTANCIACION 5028

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL1.

TERCERO.- TENGASE RATIFICADO el poder conferido al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.634.835 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 33.805 del C.S.J para que continúe representando al demandante cesionario.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

ARA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 1 DEL 11 DE ENERO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 022-2019-00683-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. cesionario  
REFINANCIA S.A.  
DEMANDADOS: JOAN STEVENS CASTRO MORALES

AUTO SUSTANCIACION 5095

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL1.

TERCERO.- TENGASE RATIFICADO el poder conferido a la abogada MARIA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.959.926 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 181.739 del C.S.J para que continúe representando al demandante cesionario.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

ARA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 1 DEL 11 DE ENERO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 022-2020-00333-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADOS: JUAN CARLOS VÁSQUEZ BELALCAZAR

AUTO INTERLOCUTORIO 5117

Se allega memorial contentivo de cesión, donde Refinancia manifiesta efectuar cesión del crédito en favor del PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL1, no obstante, dicho crédito en la actualidad se encuentra en cabeza del BANCO DE OCCIDENTE, motivo por el cual no podrá despacharse favorablemente dicha solicitud. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

Único. – NEGAR la solicitud de cesión por lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.1 DEL 11 DE ENERO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 022-2020-00470-00  
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S.  
DEMANDADO: JOSÉ GREGORIO RINCÓN CORTÉS

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 5118

En atención a lo solicitado por el demandante, se procede a revisar los archivos pertenecientes al proceso, NO encontrándose la constancia de la aportación de la liquidación del crédito mencionada como documento allegado al juzgado de origen, en consecuencia, se solicita que se aporte nuevamente, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Se requiere a la parte interesada, para que allegue la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 1 DEL 11 DE ENERO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 022-2022-00147-00  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL  
DEMANDADO: ROBINSON GALINDO

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 5114

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte de la Superintendencia de Sociedades y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

**RESUELVE:**

Único. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$23,965,742, por no haber sido objetada en el presente proceso, HASTA EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023.

NOTIFÍQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ**

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No.1 DEL 11 DE ENERO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 0023-2020-00178-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE cesionario REFINANCIA S.A.S.  
DEMANDADOS: LUIS FERNANDO TRUJILLO ALVAREZ.

AUTO SUSTANCIACION 5047

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL1.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

ARA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 1 DEL 11 DE ENERO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 023-2020-00647-00  
DEMANDANTE: CORPORACION COLEGIO LAURETTA BENDA  
DEMANDADO: LINA MARIA MORALES RODRIGUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 5115

En atención al escrito allegado por la parte demandante, y por estimarse pertinente, éste Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero. – SE REQUIERE, al pagador de FORWARDING DE COLOMBIA, para que dentro de los CINCO (05) días siguientes al recibo de esta comunicación se sirva dar contestación al oficio CYN/009/00338/2023 del 1 de marzo de 2023, mediante el cual se comunicó el decreto del embargo y retención de la quinta parte de las sumas de dinero que excedan el salario mínimo legal vigente, de la pensión y demás emolumentos que sean factor salarial que devenga la parte demandada LINA MARIA MORALES RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.984.471, como trabajadora de la empresa FORWARDING DE COLOMBIA. Limitándose el embargo a la suma de \$23.458.860.

PREVÉNGASELE a la referida entidad que en caso de no informar a tiempo al Juzgado lo solicitado se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.1 DEL 11 DE ENERO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 023-2022-00424-00  
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD DE  
INVERSIONES DE LA COSTA PACÍFICA -  
FEINCOPAC  
DEMANDADOS: BIBIANA TERESA BARRETO SUAREZ  
AUTO SUSTANCIACION 5109

En atención a lo solicitado y por ser procedente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero.- RECONOCERLE personería jurídica, amplia y suficiente al abogado JULIAN CARRILLO PARDO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.096.671, portador de la tarjeta de apoyo Tarjeta Profesional No. 207.059 del C.S.J., para que actué en el presente proceso como apoderado judicial del DEMANDANTE según las voces del poder allegado al paginario.

Segundo.- Por secretaria, remítase el link del expediente al apoderado judicial para su eventual revisión al correo electrónico aportado para ello, el cual corresponde a:

[gerencia@gestionlegal.com.co](mailto:gerencia@gestionlegal.com.co)

Tercero.- Informar al apoderado que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega de oficios, así como para efectuar la revisión física del

expediente, esto a fin de que tenga claridad respecto de las actuaciones procesales adelantadas dentro del mismo.

[apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Cuarto.- ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 8.163.046 de Envigado (A) actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, por encontrarse ajustada a la forma indicada en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

ARA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 1 DEL 11 DE ENERO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 023-2023-00176 -00  
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.  
DEMANDADO: DAIRO JESÚS ORTIZ ORTIZ y ELIANA ORTIZ ORTIZ.

AUTO SUSTANCIACION No.: 2747

Como quiera que AFFI S.A.S., se subrogó parcialmente la obligación en la suma de \$15.077.760 M/cte el día 2 de diciembre de 2023, en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3º y 1670 inc. 1º del Código Civil, el Despacho encuentra procedente aceptar la cesión de derechos de crédito en virtud de la ley y con las precisiones dadas.

Siendo las obligaciones causadas y pagadas por el subrogatoria las siguientes:

CONCEPTO	VALOR CANCELADO
CANON DE DICIEMBRE DE 2022	\$1.600.000
CANON DE ENERO DE 2023	\$1.600.000
CANON DE FEBRERO DE 2023	\$1.600.000
CANON DE MARZO DE 2023	\$1.600.000
CANON DE ABRIL DE 2023	\$1.600.000
CANON DE MAYO DE 2023	\$1.600.000
CANON DE JUNIO DE 2023	\$1.825.920
CANON DE JULIO DE 2023	\$1.825.920
CANON DE AGOSTO DE 2023	\$1.825.920
<b>TOTAL</b>	<b>\$15.077.760</b>

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero.- ACEPTAR la subrogación parcial del presente crédito que SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S. hace en favor de AFFI S.A.S., de conformidad a los documentos presentados.

En adelante obrará como subrogatario parcial legalmente constituido y parte activa del proceso el AFFI S.A.S.

Segundo.- Reconocer personería como apoderado judicial del demandante AFFI a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. 67.039.049 y la tarjeta profesional No.162.809 del C.S.de la J para que actúe en representación judicial, en los términos del poder inicialmente conferidos.

**NOTIFIQUESE**



**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
**JUEZ**

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO No. 1 DEL 11 DE ENERO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.**

**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 024-2018-00680-00  
DEMANDANTE: BBVA S.A COLOMBIA  
DEMANDADO: SASHA ETSABEL TORRES GALVEZ y GOLD TRADE S.A.S

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 5052

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado;

**RESUELVE:**

ÚNICO. - Reconocer personería como apoderado judicial del demandante al abogado EDWIN CAMILO RIAÑO RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C 1.151.947.391 de Cali y la tarjeta profesional No.347.374 del CSJ., para que actúe en representación judicial de la parte demandada, en los términos del poder inicialmente conferidos.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 1 DEL 11 DE ENERO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 024-2021-00247-00  
DEMANDANTE: CONSTRUFUTURO  
DEMANDADOS: ERNESTO ALZATE OSORIO  
  
AUTO SUSTANCIACION 5113

En atención a lo solicitado y por ser procedente de conformidad con lo decantado en el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P., el Juzgado.

RESUELVE:

Único. - DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% de la pensión que percibe la parte demandada ERNESTO ALZATE OSORIO identificado con cedula de ciudadanía No. 10.518.424 en COLPENSIONES, CONSORCIO FOPEP Y LA FIDUPREVISORA.

Se limita la medida a la suma aproximada \$7.000.000 M/cte. Infórmesele al pagador que debe consignar los descuentos a la Cuenta Única del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700 con código de dependencia No. 760014303000

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

ARA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 1 DEL 11 DE ENERO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 025-2020-00133-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. cesionario  
REFINANANCIA S.A.  
DEMANDADOS: JOHAN SEBASTIAN MORALES ALEGRIA

AUTO SUSTANCIACION 5094

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL1.

TERCERO.- TENGASE RATIFICADO el poder conferido a la abogada MARIA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.959.926 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 181.739 del C.S.J para que continúe representando al demandante cesionario.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

ARA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 1 DEL 11 DE ENERO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 025-2021-00023-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: FANNY TERESA VÉLEZ VÉLEZ

AUTO SUSTANCIACION No.: 2693

Analizado lo allegado al proceso; el Juzgado,

**RESUELVE:**

Único. - ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con C.C No. 1.018.461.980, portadora de la T.P 281.727. del C.S. de la J, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, por encontrarse ajustada a la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ**

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO No. 1 DEL 11 DE ENERO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.**

**SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 025-2023-00759-00  
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.  
DEMANDADO: ELABORADOS CÁRNICOS DE COLOMBIA S.A.S Y  
DARA MARCELA CAICEDO SUAREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 5119

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte de la Superintendencia de Sociedades y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

Único. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$85.956.543,08, por no haber sido objetada en el presente proceso, HASTA EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.1 DEL 11 DE ENERO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 026-2016-00026-00  
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO FORERO BUITRAGO  
Cesionario de BANCO FINANDINA S.A  
DEMANDADOS: WALTER ROSENDO PINEDA PEREZ  
AUTO SUSTANCIACION 5054

En atención a lo allegado al expediente, éste Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero. – AGREGAR a los autos para que obre y conste, poner en conocimiento de la parte interesada lo manifestado por parte de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, en la que allegan respuesta a lo solicitado por este despacho. Se adjunta pantallazo:

La Unidad Legal del Programa de Servicios de Tránsito, se permite informar que a través de la resolución N° 4152.010.21.0.1864 fechada el día 03 de noviembre de 2023 mediante el cual se acató el levantamiento de prenda del vehículo de placas UGR804, de acuerdo a lo ordenado por su despacho.

De acuerdo a lo citado, se procedió con la actualización de la información de manera local y posteriormente se remitió la solicitud a la concesión RUNT, para realizar el levantamiento de prenda, sin embargo su respuesta fue la siguiente: "no es procedente, dado que la prenda asociada al automotor se encuentra en estado inscrita ante garantías mobiliarias, se sugiere vincular al proceso al acreedor prendario para que realice el prelevantamiento o levantamiento ante confecamaras y posteriormente realice un nuevo ticket solicitando el levantamiento de la prenda en RUNT."

Así las cosas, se procede con la revocatoria de levantamiento de prenda quedando nuevamente inscrita a favor de BANCO FINANDINA SA BIC

Por lo tanto y para constancia de lo anterior, se adjunta al presente, copia de la Resolución N° 4152.010.21.0.1864 "Por la cual se acata orden judicial de levantamiento de prenda para el vehículo de placas UGR804". Igualmente, copia de la respuesta entregada por la concesión RUNT.

Segundo.- REQUERIR a la parte actora para que adelante el trámite correspondiente frente a la garantía mobiliaria registrada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

ARA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 1 DEL 11 DE ENERO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 026-2019-00099-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADOS: MIGUEL SANCHEZ TULCAN

AUTO INTERLOCUTORIO 5043

Se allega memorial contentivo de cesión, donde REFINANCIA S.A.S manifiesta efectuar cesión del crédito en favor del PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL1., no obstante, dicho memorialista en la actualidad no funge como sujeto procesal, motivo por el cual no podrá despacharse favorablemente dicha solicitud. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

Único. – NEGAR la solicitud de cesión de crédito allegada toda vez que REFINANCIA S.A.S quien dice ser cesionario dentro del presente proceso no funge como sujeto procesal.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

ARA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 1 DEL 11 DE ENERO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 026-2023-00015-00.  
DEMANDANTE: GUILLERMO LEÓN FRANCO  
DEMANDADO: MARIA ELENA SAAVEDRA DUQUE

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 5120

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a en el archivo bajo el nombre 030LiquidacionCredito, la cual fuere presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa interés legal permitida, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. - Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible en el archivo digital bajo el nombre de archivo 030LiquidacionCredito. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 29,568,000.00</b>

<b>TIEMPO DE MORA</b>	
<b>FECHA DE INICIO</b>	2-jul-22
<b>DIAS</b>	28
<b>TASA EFECTIVA</b>	31.92
<b>FECHA DE CORTE</b>	31-oct-23
<b>DIAS</b>	1
<b>TASA EFECTIVA</b>	39.80
<b>TIEMPO DE MORA</b>	479
<b>TASA PACTADA</b>	5.00

<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 13,748,627</b>
<b>INTERESES ABONADOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>ABONO CAPITAL</b>	<b>\$ 0</b>
<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 29,568,000</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 13,748,627</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 43,316,627</b>

SEGUNDO. - Aprobar la presente liquidación del crédito por un TOTAL DE \$ 43,316,627, con fecha de corte al 31 DE OCTUBRE DE 2023.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 1 DEL 11 DE ENERO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 026-2023-00275-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: HERNAN CORTES QUINTANA.

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 5121

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte de la Superintendencia de Sociedades y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

Único. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$1.099.044.59, \$60.971.878.74, \$2.816.146.44, por no haber sido objetada en el presente proceso, HASTA EL 9 DE AGOSTO DE 2023.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.1 DEL 11 DE ENERO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 027-2022-00914-00.  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA  
DEMANDADO: ANA MARIA SUAREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 5121

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a en el archivo bajo el nombre 003memorialsolicitudoficiarepsliqdelcredito, la cual fuere presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa interés legal permitida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible en el archivo digital bajo el nombre de archivo re 003memorialsolicitudoficiarepsliqdelcredito. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 7,752,559.16</b>

<b>TIEMPO DE MORA</b>	
<b>FECHA DE INICIO</b>	9-nov-22
<b>DIAS</b>	<b>21</b>
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>38.67</b>
<b>FECHA DE CORTE</b>	19-oct-23
<b>DIAS</b>	<b>-11</b>
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>39.80</b>
<b>TIEMPO DE MORA</b>	<b>340</b>
<b>TASA PACTADA</b>	<b>5.00</b>

<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 2,692,024</b>
<b>INTERESES ABONADOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>ABONO CAPITAL</b>	<b>\$ 0</b>

TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 7,752,559
SALDO INTERESES	\$ 2,692,024
DEUDA TOTAL	\$ 10,444,584

CAPITAL \$7.752.559 + INTERES MORA \$2.692.024 = \$10.444.584

CAPITAL	
VALOR	\$ 3,868,200.00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		9-nov-22
DIAS	21	
TASA EFECTIVA	38.67	
FECHA DE CORTE		19-oct-23
DIAS	-11	
TASA EFECTIVA	39.80	
TIEMPO DE MORA	340	
TASA PACTADA	5.00	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1,343,207
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 3,868,200
SALDO INTERESES	\$ 1,343,207
DEUDA TOTAL	\$ 5,211,407

CAPITAL 3.868.200 + INTERES MORA \$1.343.207 = \$5.211.407

CAPITAL	
VALOR	\$ 3,747,258.00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		9-nov-22
DIAS	21	
TASA EFECTIVA	38.67	
FECHA DE CORTE		19-oct-23
DIAS	-11	
TASA EFECTIVA	39.80	
TIEMPO DE MORA	340	
TASA PACTADA	5.00	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1,301,210
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 3,747,258
SALDO INTERESES	\$ 1,301,210

<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 5,048,468</b>
--------------------	---------------------

CAPITAL \$ 3.747.258 + INTERES MORA \$1.301.210 = \$5.048.468

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 3,622,022.00</b>

<b>TIEMPO DE MORA</b>		
<b>FECHA DE INICIO</b>		9-nov-22
<b>DIAS</b>	<b>21</b>	
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>38.67</b>	
<b>FECHA DE CORTE</b>		19-oct-23
<b>DIAS</b>	<b>-11</b>	
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>39.80</b>	
<b>TIEMPO DE MORA</b>	<b>340</b>	
<b>TASA PACTADA</b>	<b>5.00</b>	

<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 1,257,723</b>
<b>INTERESES ABONADOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>ABONO CAPITAL</b>	<b>\$ 0</b>
<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 3,622,022</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 1,257,723</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 4,879,745</b>

CAPITAL \$3.622.022 + INTERES PLAZO \$402.956 + INTERES MORA \$1.257.723 = \$5.282.701.

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 29,192,608.00</b>

<b>TIEMPO DE MORA</b>		
<b>FECHA DE INICIO</b>		9-nov-22
<b>DIAS</b>	<b>21</b>	
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>38.67</b>	
<b>FECHA DE CORTE</b>		19-oct-23
<b>DIAS</b>	<b>-11</b>	
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>39.80</b>	
<b>TIEMPO DE MORA</b>	<b>340</b>	
<b>TASA PACTADA</b>	<b>5.00</b>	

<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 10,136,939</b>
<b>INTERESES ABONADOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>ABONO CAPITAL</b>	<b>\$ 0</b>
<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 29,192,608</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 10,136,939</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 39,329,547</b>

CAPITAL \$29.192.608 + INTERES PLAZO \$4.642.185 + INTERES MORA \$10.136.939 = \$43.971.732.

C1+C2+C3+C4= \$70,121,831

SEGUNDO. - Aprobar la presente liquidación del crédito por un TOTAL DE \$ 70,121,831, con fecha de corte al 19 DE OCTUBRE DE 2023.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 1 DEL 11 DE ENERO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023

RADICACIÓN No. 028-2019-00013

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE  
DEMANDADA: ALEXANDER CUERO RIASCOS

AUTO INTERLOUTORIO No.: 5126

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver la nulidad presentada por el Dr. RUBER ZAPATA CARDONA quien actúa como apoderado de la señora ESNEDA HERMAN RIASCOS en su calidad de cónyuge supérstite del demandado ALEXANDER CUERO RIASCOS (q.e.p.d), con fundamento en el numeral 8º del art. 133 del C.G. del P.

**II. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD**

El apoderado judicial de la cónyuge supérstite del demandado ALEXANDER CUERO RIASCOS realiza las siguientes manifestaciones a fin de sustentar la nulidad presentada:

*“El 10 de septiembre del 2001, contrajo la señora ESNEDA HERNAN RIASCOS matrimonio civil tal y como consta en el registro de matrimonio No. 3240203, con el señor ALEXANDER CUERO RIASCOS (Q.E.P.D.), el cual estuvo vigente hasta la fecha de su deceso.*

*2. El día 15 de diciembre de 2017, el señor ALEXANDER CUERO RIASCOS (Q.E.P.D.), solicitó un préstamo a la señora MARTHA PEÑA, mayor de edad, por valor de diez millones de pesos (\$10.000.000) M.Cte., firmando como garantía un título valor representado en pagaré No. 79726242.*

*3. La señora ESNEDA HERNAN RIASCOS, mayor de edad, identificada con C.C.# 66.738.158, canceló la obligación a la señora MARTHA PEÑA, en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, septiembre, octubre, diciembre de 2017 y meses abril mayo, junio, julio, agosto, septiembre de 2018, para un total de trece millones ochocientos noventa y dos mil pesos (\$13.892.000) M.Cte., con los recibos de caja que se aportan como soporte del pago recibido (anexos); con lo cual se canceló la totalidad de la obligación contraída en el pagaré No.79726242, la cual es objeto del presente proceso ejecutivo de la referencia.*

*4. La señora MARTHA PEÑA, presuntamente negoció el pagaré No.79726242 a la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, entidad que ejecutó al señor ALEXANDER CUERO RIASCOS (Q.E.P.D.), realizando por segunda vez el cobro de un título valor ya cancelado a la señora MARTHA PEÑA como consta en los recibos aportados por el valor ya mencionado.*

5. El señor ALEXANDER CUERO RIASCOS (Q.E.P.D.), identificado con cedula de ciudadanía 16.504.612, quien funge como parte demandada dentro del proceso identificado con numero de radicado 028-2019-00013-00, falleció el 03 de febrero de 2018, tal como consta en el Registro Civil de Defunción No. Indicativo Serial 09448252 expedido por la Notaria segunda de Buenaventura, el cual se adjunta a este escrito.

6. Que, el 19 de diciembre de 2018, fecha posterior a la defunción del señor ALEXANDER CUERO RIASCOS (Q.E.P.D.) la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra el señor ALEXANDER CUERO RIASCOS (Q.E.P.D.).

7. Dicha demanda fue admitida por el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali (Juzgado de origen) librando mandamiento de pago en contra del señor ALEXANDER CUERO RIASCOS (Q.E.P.D.), y ordenándose la notificación del Auto junto a la demanda y sus anexos.

8. Cabe aclarar que la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, en el libelo, manifiesta que desconoce el lugar de domicilio del demandado, lo cual obedece a que en ningún momento el demandado (Q.E.P.D), tramito préstamo ante la mencionada entidad, lo cual será objeto de denuncia ante la entidad competente.

9. El 4 de febrero del 2019, fecha posterior al deceso del señor el ALEXANDER CUERO RIASCOS (Q.E.P.D.), el Juzgado de origen libró mandamiento, ordenando la notificación por emplazamiento, y dada la no comparecencia la cual era imposible conforme a lo manifestado, fue nombrada curadora ad-litem

10. Al surtir la notificación acorde lo establecido en el ordenamiento jurídico colombiano y observase que no hubo contestación alguna de la demanda, se ordena seguir adelante con el proceso y su remisión al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Cali, quitándole la oportunidad a los herederos del señor ALEXANDER CUERO RIASCOS (Q.E.P.D.), para ejercer su derecho de contradicción.

11. Al contrario, a lo establecido en el presente proceso, el señor ALEXANDER CUERO RIASCOS (Q.E.P.D.), falleció el día 3 de febrero de 2018, tal como consta en el Registro Civil de Defunción. Por lo tanto, al momento de la presentación de la demanda y, por consiguiente, al momento de librarse mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE el extremo demandado, es decir, el señor ALEXANDER CUERO RIASCOS (Q.E.P.D.), no contaba con la capacidad de ser sujeto procesal, pues, al tenor del artículo 53 del C.G.P, un fallecido carece de posibilidad de comparecer y ser parte activa dentro de un proceso judicial.

12. Claro lo anterior, la demanda nunca debió ser tramitada en contra del señor ALEXANDER CUERO RIASCOS (Q.E.P.D.), pues es incorrecta la decisión del Despacho, pues se le da el tratamiento como si el señor ALEXANDER CUERO RIASCOS (Q.E.P.D.), hubiera fallecido durante el desarrollo del proceso, no desde antes de su inicio, situación fáctica que si corresponde a la realidad. Por lo que se tiene que declarar la nulidad del proceso, ordenando la adecuación de la demanda y vinculando a los herederos determinados e indeterminado del señor ALEXANDER CUERO RIASCOS (Q.E.P.D.), para que ejercieran su derecho fundamental de defensa.”

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es pertinente señalar que las nulidades procesales son irregularidades que se presentan en el marco del proceso, y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas, en garantía del derecho constitucional al debido proceso; por tanto, a través de su declaratoria se controla no solo la validez de la actuación procesal, sino, además, el restablecimiento de la norma constitucional.

Bajo este entendido, el Código General del Proceso en el Capítulo II del Título IV se ocupa de regular las nulidades, enlistando las causas taxativas que las generan, las oportunidades para alegarlas, la forma para declararlas y sus consecuencias, y los eventos llamados a sanearlas.

Ahora bien, en el presente asunto se tiene que, el señor ALEXANDER CUERO RIASCOS (q.e.p.d.), falleció el día 3 de febrero de 2018, tal como consta en el Registro Civil de Defunción aportado por el apoderado judicial de la señora ESNEDA HERMAN RIASCOS, y la demanda fue presentada el 19 de diciembre de 2018, razón por la cual aduce que se configura la causal de nulidad establecida en el numeral 8° del art. 133 del C.G. del P, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, *“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena”*.

Esa norma consagra varias hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, entre ellas cuando no se realiza en legal forma la notificación de aquellas personas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes por su fallecimiento, cuando la ley así lo determine.

Frente a lo expuesto, es de tener en cuenta igualmente en este caso, que el artículo 87 del Código General del Proceso indica claramente que, *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código(...)”*

De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

En el mismo sentido, la Sala Civil de la Corte ha señalado que de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, no obstante que se haya ordenado el emplazamiento del demandado y se le nombre un curador para la litis, porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa, tal como lo advirtió en la sentencia del 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00, al señalar:

*“(…) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem”*

Para el caso, es claro que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, para el 19 de diciembre de 2018, el libelo no podía dirigirse en contra de ALEXANDER CUERO RIASCOS, pues según el registro civil de defunción había fallecido el 3 de febrero de 2018, de suerte que, ya no tenía capacidad para ser parte y sus intereses no podían ser representados por un curador ad litem, lo que ciertamente daba lugar a declarar la nulidad.

Así las cosas se puede concluir que en este caso es procedente decretar la nulidad incoada por el apoderado judicial de la cónyuge supérstite del demandado, la cual se halla fundamentada en el numeral 8º del C.G. del P., por ende la misma será negada.

Por último, como quiera que la nulidad solo comprende la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este, es decir que a orden de seguir adelante de la ejecución también se encuentra viciada por la nulidad que aquí se decreta, este Despacho carece de competencia para seguir conociendo el presente asunto hasta tanto no cobre firmeza la mentada providencia según lo decanta el inciso 4º del artículo 27 del C.G.P. que a saber establece:

*ARTÍCULO 27. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA. La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejen de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.*

(…)

**Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.”** (Subraya y negrilla del Juzgado).

Por lo tanto, la competencia para conocer del presente asunto está en cabeza de los Juzgados Civiles - Municipales de Conocimiento, en este caso al JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, a quien se le enviará el expediente para lo de su trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto interlocutorio No. 123 del 4 de febrero de 2019, inclusive, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del señor ALEXANDER CUERO RIASCOS, por lo expuesto en antecedencia.

Sin embargo, se mantendrán las medidas cautelares practicadas. (Inciso 2º del artículo 138 del C.G.P.).

SEGUNDO.- POR SECRETARÍA REMÍTASE el presente proceso al Despacho de origen, a saber, al JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE, para que decida sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, de conformidad a lo establecido en el art. 90 del C.G. del P., por lo indicado en la parte motiva y hágase la respectiva anotación de su salida en el sistema.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

EN ESTADO No 1 DEL 11 DE ENERO DE 2024,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 028-2020-00088-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADOS: DIANA MARCELA CAMPO QUESADA

AUTO INTERLOCUTORIO 5086

Se allega memorial contentivo de cesión, donde REFINANCIA S.A.S manifiesta efectuar cesión del crédito en favor del PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL1., no obstante, una vez analizado en presente proceso dicho memorialista no se logra acreditar como tal, observando este despacho que en la actualidad no funge como sujeto procesal, motivo por el cual no podrá despacharse favorablemente dicha solicitud. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

Único. – NEGAR la solicitud de cesión de crédito allegada toda vez que REFINANCIA S.A.S quien dice ser cesionario dentro del presente proceso no funge como sujeto procesal.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

ARA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 1 DEL 11 DE ENERO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 030-2021-00294-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA ULTIACTIVA FAMILIAR DE  
TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEMANDADO: ZOHENER ORTIZ TORO y TERESA DE JESÚS  
RAMÍREZ POSSO  
AUTO INTERLOCUTORIO No.: 5122

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte de la Superintendencia de Sociedades y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

Único. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$13.946.262, por no haber sido objetada en el presente proceso, HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2022.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.1 DEL 11 DE ENERO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 031-2021-00233-00  
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A  
DEMANDADO: ALBA HERRER PARRA

AUTO SUSTANCIACION No.: 2693

Dándole tramite de ley a lo allegado al proceso; el Juzgado,

**RESUELVE:**

Único. - ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por la abogada CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA identificada con C.C No. 37.753.586, portadora de la T.P 139.702. del C.S. de la J, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, por encontrarse ajustada a la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ**

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO No. 1 DEL 11 DE ENERO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.**

**SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 033-2016-00329-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. cesionario  
REFINANCIA S.A.  
DEMANDADOS: GAVICOL S.A.

AUTO SUSTANCIACION 5079

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL1.

TERCERO.- TENGASE RATIFICADO el poder conferido a la abogada GUISELLY RENGIFO CRUZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.151.944.899 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 281.936 del C.S.J para que continúe representando al demandante cesionario.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

ARA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 1 DEL 11 DE ENERO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 034-2018-00457-00  
DEMANDANTE: NEW CREDITO S.A.S  
DEMANDADOS: JORGE LUIS GOMEZ LOPEZ

AUTO SUSTANCIACION 5028

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a COVINOC S.A.

TERCERO.- TENGASE RATIFICADO el poder conferido al abogado HUMBERTO ESCOBAR RIVERA identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.873.270 de Buga y portador de la Tarjeta Profesional No. 17.267 del C.S.J para que continúe representando al demandante cesionario.

CUARTO.- EN FIRME está providencia regresar el proceso a despacho a fin de resolver la solicitud de pago de títulos.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

ARA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 1 DEL 11 DE ENERO DE 2012, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 034-2020-00436-00  
DEMANDANTE: COOPVISOLIDARIA  
DEMANDADO: APOLINAR VELASCO VASQUEZ & OTRO

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 5123

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte de la Superintendencia de Sociedades y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

Único. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$425.178, por no haber sido objetada en el presente proceso, HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.1 DEL 11 DE ENERO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 035-2015-00507-00  
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A  
DEMANDADOS: MIRYAN NELLYREDT GOMEZ ZAPATA

AUTO SUSTANCIACION 5050

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

ARA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 1 DEL 11 DE ENERO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 035-2021-00201-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADOS: JUAN PABLO PRIETO MEDRANO

AUTO SUSTANCIACION 2752

atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado;

RESUELVE.

Único. Se agrega al expediente para que obre y conste en el proceso. Póngase en conocimiento de partes lo manifestado por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI. Se anexa pantallazo:

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto 5578 calendado 23 de octubre de 2023, resolvió *"ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares dejadas a disposición por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, teniendo en cuenta la siguiente información:*

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
Embargo del vehículo de placa DTO106 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad de JUAN PABLO PRIETO MEDRANO.	CYN/009/1474/2023 del 22 de agosto de 2023 dejada a disposición por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en virtud al embargo de remanentes que surtió efectos.
Decomiso del vehículo de placa DTO106 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad de JUAN PABLO PRIETO MEDRANO.	CYN/009/1475/2023 del 22 de agosto de 2023 dejada a disposición por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en virtud al embargo de remanentes que surtió efectos.  Parqueadero Bodegas JM Cars S.A.S – Entrega al demandado y/o a quien este autorice.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 1 DEL 11 DE ENERO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO